



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TEECH/JDC/024/2025

INCIDENTISTAS: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Moisés Abraham Espinosa Mota.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil veinticinco.-----

Resolución relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2025, al tenor siguiente:

A n t e c e d e n t e s

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testarán sus datos personales y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

I. Contexto

De lo narrado por la promovente en su escrito incidental; de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos³ y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. El veintiséis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO. No se acredita la violencia política por razón de género, alegada por la actora, atribuidas a las autoridades responsables, en los términos asentados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se condena a las responsables, a cumplir lo decretado en la consideración **Décima**, de esta sentencia.”

2. Escrito de Aclaración de Sentencia. El treinta de junio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito para tramitar Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.

3. Sentencia Incidental local. El ocho de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, cuyo punto resolutivo fue al tenor siguiente:

“(…)

Único. Se desecha de plano el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en

² De conformidad con el artículo 39, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración Tercera de esta resolución.”

4. Sentencia Federal. El veintitrés de julio, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente SX-JDC-381/2025, mediante el cual revocó la resolución de ocho de julio, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.

5. Nueva Sentencia Incidental local. El ocho de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-381/2025, cuyos puntos resolutivos fueron al tenor siguiente:

“(...)

Primero. Es procedente la aclaración de sentencia, relativo al punto 1, citado en la presente resolución, respecto a la aclaración del cargo que ostenta la actora incidentista, como Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en términos de la Consideración QUINTA.

Segundo. Es improcedente la aclaración de sentencia, respecto al punto 2, en relación a que solicita que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza, en los términos precisados en la Consideración SEXTA.

Tercera. Se instruye a la Secretaría General para que de manera inmediata remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JDC-381/2025.”

6. Segunda sentencia federal. El veintinueve de agosto, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente SX-JDC-629/2025, mediante el cual confirmó la resolución de ocho de agosto, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-381/2025.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Presentación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El once de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió escrito signado por la actora en el sumario primigenio por medio del cual promovió un Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

2. Turno a Ponencia. El trece de agosto, la Presidencia ordenó integrar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, turnándolo mediante oficio TEECH/SG/366/2025, a la Ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

3. Recepción del expediente, radicación y requerimiento a la autoridad responsable. El catorce de agosto, el Magistrado Ponente:

A) Tuvo por recibido el expediente.

B) Radicó el Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

C) Requirió a las autoridades responsables, Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola,

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, informaran el cumplimiento que le han dado a la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025.

4. Informe de cumplimiento, y vista a la parte actora. El veintidós de agosto, el Magistrado Ponente:

- A)** El veintiuno de agosto se tuvo por recibido el Informe por el que Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en su calidad de autoridades responsables, por el que remitieron los documentos relativos al cumplimiento de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco recaída en el expediente TEECH/JDC/024/2025, y,
- B)** Se dio vista de ello a la parte actora para que manifestara dentro del término de tres días lo que a su derecho conviniera.

5. Comparecencia de la parte actora. El uno de septiembre, se tuvo por presentado a la parte actora dentro del término señalado, dando contestación a la vista realizada, y se admitió a trámite el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de mérito.

6. Magistratura vacante. El uno de septiembre, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, fue elegido Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se generó la vacante correspondiente en esta Magistratura.

7. Nombramiento de Magistrado por Ministerio de Ley. El tres de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo General 06/2025, en la que habilitó a Moisés Abrahan Espinosa Mota, como Secretario General en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

8. Citación para emitir resolución incidental. El tres de diciembre, el Magistrado Instructor, al no existir más diligencias que realizar, ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; y 130, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas⁶; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso c); 155, fracción IV; 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”⁷, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128. Visible en el link: [IUS Electoral](#)

Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.



disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal TEECH/JDC/024/2025.

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce sólo a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de febrero de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Visible en el link: [IUS Electoral](#)

función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, numeral 1, fracción IV, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Actuación colegiada. El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.



determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Cuarta. Estudio de la cuestión incidental. Es preciso señalar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este Órgano Jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, a fin de establecer si la sentencia que dictó este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de la ciudadanía expediente TEECH/JDC/024/2025, fue cumplida por Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrázola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, debe realizarse un estudio comparativo entre sus efectos y las constancias que las autoridades remitieron con las cuales señalan que dieron cumplimiento a la sentencia.

En este sentido, para verificar sobre qué versa la materia del incidente de incumplimiento, es pertinente transcribir los términos de los efectos

referidos en la consideración **décima** de la **sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, como sigue:

(...)

“OCTAVA. Efectos

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, vulneraron el derecho político electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, en su carácter de Síndica del referido Ayuntamiento, para el que fue electa; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. **Se ordena** al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, que, convoque a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que realice, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el entendido que debe ser notificada en el domicilio autorizado por la actora, asimismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

2. **Se le requiere a la actora** DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, señale mediante escrito al Presidente Municipal, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidos que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.
3. **Se ordena** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



efecto de que proporcione la documentación correspondiente a las cuentas públicas aprobadas del mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y las correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, así como, le proporcione copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas, así como, se le proporcione en tiempo y forma a la actora, los avances de las cuentas públicas mensuales por ser aprobadas por el Cabildo, subsecuentes a la presente resolución.

4. **Se ordena** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Regidora, **lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás municipios que integran el citado Ayuntamiento.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de ~~papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones~~; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

5. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, le expida **copia certificada** de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración 2024-2027, así como, un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo anterior, para restituir el ~~derecho de petición~~ que le fue vulnerada, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.
6. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora, y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, tiene encomendada la actora.

Efectos de la sentencia que las autoridades responsables deberán realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, y de las acciones y omisiones acreditadas, consideradas de **tracto sucesivo**, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause efecto esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal de manera semestral respecto al cumplimiento de los efectos ordenados, hasta el término de la actual administración, debiendo remitir la documentación correspondiente como respaldo del informe respectivo.

Se le apercibe a las autoridades responsables, **Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas**, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se les aplicará **a cada uno** como **medida de apremio, multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2025, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)⁹.

(...)"

La actora, en su escrito de once de agosto del año en curso, señala que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a los efectos de la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida por este órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano expediente TEECH/JDC/024/2025, bajo los siguientes argumentos:

Respecto al numeral 1 de la consideración décima, mediante oficio número SMHXT20242027_33, señaló domicilio para efecto de ser notificada legalmente a las sesiones de Cabildo y autorizó a una persona para tales efectos, derivado de lo anterior, el presidente municipal le hizo llegar el oficio número PMH/090/2025, de fecha

⁹ Actualización publicada el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

primero de julio de dos mil veinticinco, en el cual, en la parte que interesa señala:

“En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, únicamente le requirió para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalara domicilio cierto y conocido, más no autorizar a persona alguna, por lo tanto, le conmino, a que sea Usted, quien se notifique personalmente de las notificaciones futuras para las Sesiones de Cabildo Ordinarias y/o Extraordinarias, de esta manera no existirá, de ambas partes una arbitrariedad u omisión.” (sic)

“Manifestó que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento se han negado a notificarle las convocatorias a sesiones de cabildo mediante la persona autorizada para tales efectos, lo que obstaculiza sus funciones como Síndica Municipal, pues la intención con esa determinación arbitraria del Presidente Municipal, es hacer que esté todo el tiempo en la oficina que designó para oír y recibir notificaciones impidiendo con ello, el desempeño de mis funciones de fiscalización, fuera de mis oficinas.”

Asimismo, señaló que a las sesiones que han sido convocadas y notificadas de manera personal, después de la notificación de la sentencia de mérito, no han sido acompañadas de los documentos necesarios para tener la información idónea de los temas a tratar en las mismas, y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado.

Respecto al numeral 3 de la consideración décima, señaló que, ya ha recibido copias certificadas de las cuentas públicas entregadas desde octubre de dos mil veinticuatro hasta junio del año en curso, así como copias certificadas de las Actas de Cabildo en la que se aprobaron los avances mensuales de las cuentas públicas; sin embargo, no se le ha permitido realizar la revisión de los avances de la cuenta pública, es decir, sin anexar la documentación con la cual se comprueba la

misma, por lo que se deduce que no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en este punto de la sentencia de mérito.

En cuanto al numeral 4 de la consideración décima, manifestó que, de los oficios PMH/95/2025 y PMH/100/2025, suscritos por el Presidente Municipal y entregados a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se advierte que Regulo Palomeque Sánchez, pretende que el espacio idóneo sea una oficina en pésimas condiciones, con el servicio sanitario en mal estado, además pretende haber dado cumplimiento con el hecho de entregarle un bote de pintura, dos brochas y un rodillo, para que ella misma realice la rehabilitación del espacio que se determinó para la sindicatura, por lo que, aunque si tiene oficina asignada, este se encuentra en mal estado, sobre todo lo relativo a su servicio sanitario.

Ahora bien, en relación al personal que dice que comisionó al área de sindicatura, se refiere única y exclusivamente a una persona, sin embargo, por las funciones propias de la sindicatura, requiere del personal adecuado en cuanto a perfil profesional y nivel de confianza requerido para que esté en condiciones de cumplir con sus atribuciones como Síndica Municipal, por ello debe contar con al menos tres personas con perfil en contabilidad y auditorias, un abogado, una secretaria o secretario, así como un asesor, por lo que manifiesta su inconformidad con el supuesto cumplimiento de sentencia que dice el Presidente Municipal haber realizado.

En cuanto al numeral 5 de la consideración décima, señaló que se encuentra parcialmente cumplida, por que si bien le hicieron entrega de las copias certificadas de todas las actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la administración actual, sin embargo, a la fecha no le han entregado el informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo que trae como consecuencia que hasta la fecha le sigan vulnerando sus derechos

Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

políticos electorales en el sentido de no permitirle el correcto desempeño de sus funciones como síndica municipal.

Por lo que respecta al numeral 6 de la consideración décima, manifestó que, no se ha cumplido toda vez que de los hechos fehacientes de seguir incurriendo en la obstaculización de las funciones de su cargo como lo son la falta de documentación que deben acompañarse en las convocatorias a las sesiones de cabildo, la falta de informes semanales de las áreas del Ayuntamiento así como la falta de entrega de su planeación mensual, la falta de un lugar idóneo y adecuado para realizar sus funciones, la falta de personal asignado a su cargo, pero sobre todo, el no permitirle la fiscalización de los recursos públicos, tienen como consecuencia señalar que siguen realizando por acción u omisión hechos que tienen por objeto obstaculizar las funciones de su cargo como síndica municipal.

En esos términos, al desahogar el requerimiento realizado en proveído de catorce de agosto, en el cual se solicitó a las autoridades responsables que informaran sobre el cumplimiento de la aludida sentencia, en escrito de **veintiuno de agosto**, informó lo siguiente¹⁰:

“(…)

En lo que respecta al numeral 1, Consideración Décima. Efectos.

En cuanto a las convocatorias a la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a todas y cada una de las Sesiones de Cabildo que se realicen, le manifestamos a ese Tribunal, que dichas convocaciones se han realizado a través de notificaciones en el domicilio proporcionado por la actora, tal y como lo acredito con el oficio número PMH/090/2025, de fecha 01 de Julio de 2025.

En lo que respecta al numeral 3, Consideraciones. Decima. Efectos.

Respecto a las cuentas públicas aprobadas del mes de Octubre a Diciembre de dos mil veinticuatro y las correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, así como proporcionar copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas, nos permitimos manifestar que dicha información le ha sido entregada a la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante oficio número PMH/099/2025, de fecha catorce de Julio de dos mil veinticinco.

¹⁰ Visible en fojas 061 y 063, todos del incidente de incumplimiento de sentencia

En lo que respecta al numeral 4, Consideraciones. Decima. Efectos.

Ahora bien, en cuanto al proporcionar a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y se le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora, nos permitimos manifestar a ese Tribunal, que dicho ordenamiento, se dio cabal cumplimiento tal y como lo acreditamos mediante el oficio número PMH/100/2025, de fecha catorce de Julio de dos mil veinticinco.

En lo que respecta al numeral 5, de las Consideraciones. Decima. Efectos.

En cuanto a la entrega de las Copias Certificadas de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración, es necesario precisar que todas las Sesiones de Cabildo se le hicieron entrega a la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, tal y como se acredita con el oficio número PMH/098/2025 de fecha catorce de Julio de dos mil veinticinco.

Y respecto a que cada una de las direcciones y áreas que integran esta Administración Municipal realicen un informe semanal de las actividades realizadas, así como su plan de trabajo mensual, venimos a manifestarle a este Tribunal, que las diversas dependencias del Ayuntamiento no generan un plan de trabajo de manera mensual, ya que se atienden las necesidades de la ciudadanía a través del diálogo directo entre la población y las autoridades municipales para escuchar sus inquietudes y solicitudes, fomentando la participación ciudadana en la toma de decisiones para el desarrollo de nuestro municipio de Huixtla, Chiapas, por lo que, las dependencias de este Ayuntamiento se abocan a estar disponibles para brindar atención y seguimiento a los trámites, demandas y solicitudes de los ciudadanos, en ese sentido, este Tribunal debe advertir que no se está actuando con evasivas, mucho menos en desacato a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, más bien, se ha dado cumplimiento a la misma de acuerdo a la información con que se cuenta, de manera clara y transparente.

En lo que respecta al numeral 6, de las Consideraciones. Decima. Efectos.

Es importante precisar a ese Tribunal, que ninguna persona que integra esta Administración Municipal, ha realizado actos de intimidación, molestia, o que cause daños o perjuicios en la persona de la Ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, mucho menos en obstaculizar para el desempeño de sus funciones.

Es por todo lo antes mencionado, que se ha dado un cabal cumplimiento a todo lo solicitado en la Sentencia de fecha veintiséis de Junio de dos mil veinticinco, atendiendo en tiempo y forma a cada uno de ellos puntos señalados en las Consideraciones. Décima. Efectos.” **(Sic).**

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Las autoridades responsables, junto al escrito antes citado, exhibieron copias certificadas de la siguiente documentación¹¹:

1. Oficio número PMH/099/2025, de catorce de julio de dos mil veinticinco, dirigido a DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y signado por Regulo Palomeque Sánchez y Leopoldo Ángel Nishizawa, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero del referido Ayuntamiento respectivamente, por el que en su parte conducente dice contener anexo al mismo, copias de las cuentas públicas de los meses de octubre de dos mil veinticuatro y hasta la presente fecha y copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas.
2. Oficio número PMH/098/2025, de catorce de julio de dos mil veinticinco, dirigido a DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y signado por Regulo Palomeque Sánchez y Juan Manuel Alvarado Arrazola, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento respectivamente, por el que en su parte conducente dice contener anexo al mismo, copias de todas las Actas de Sesión de Cabildo celebradas durante la presente administración municipal 2024-2027.
3. Oficio número PMH/100/2025, de catorce de julio de dos mil veinticinco, dirigido a DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y signado por Regulo Palomeque Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por el que en su parte conducente hace de su conocimiento que el espacio que ocupa, recibido mediante acta de entrega y recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita entre la Síndica municipal saliente y usted como Síndica Municipal entrante, siendo el espacio destinado para las oficinas de la Sindicatura Municipal, el ubicado en la planta baja, entrando a lado derecho de este Palacio Municipal, mismo que contiene el rotulo en la puerta que indica que es la Sindicatura. Asimismo, señala que en cuanto el mobiliario y equipo de oficina, le informa que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le hizo entrega de una computadora Laptop HP 240 G9, 8GB EN RAM, 1000 GB EN SSD NV2 M.2 PANTALLA DE 14, SISTEMA OPERATIVO WINDOWAM; de igual forma, con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, se le proporcionó el servicio de mantenimiento de aire acondicionado (gas); así como, con fecha seis de junio del dos mil veinticinco, se le entregó un bote de pintura blanca de 19 litros, 2 brochas y 1 rodillo, para rehabilitar y mantener en buen estado el área de esa Sindicatura Municipal, y con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se compró un mini Split d 1 tonelada de capacidad para ser instalado en el área de esa Sindicatura a su cargo. En cuanto la asignación de recursos humanos a fin de apoyarla en sus labores, informa que mediante oficio D.R.H. 242/2025, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Julio

¹¹ Visibles a fojas 064 a la 071 del incidente de incumplimiento de sentencia

Cesar González Alfaro, se comisionó al personal Administrativo que la apoyará en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Las copias certificadas, al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**¹², de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el **veintiocho de agosto** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por **la parte actora** en los siguientes términos¹³:

“(..)

1.- En relación a los efectos descritos dentro de la Consideración Décima de la sentencia de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; me permito señalar que las autoridades responsables **CC. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola; Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hemández Cortéz, Titular del Área Jurídica y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; NO HAN DADO CABAL CUMPLIMIENTO a lo que les ordenó este Honorable Pleno del Tribunal**, lo cual me permito señalar de la siguiente manera:

A) Al numeral 1 de la Consideración Décima, que a letra dice: “1. Se ordena al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas que, convoque a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que realice, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas,

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

¹³ Visible en fojas de la 079 a la 084, del incidente de incumplimiento de sentencia.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, en el entendido que debe ser notificada en el domicilio autorizado por la actora, asimismo al momento de realizar la notificación **se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. ...”**

Primeramente me permito manifestar que mediante oficio número SMHXT20242027_33 signado por la suscribe y dirigido al presidente municipal de Huixtla, Chiapas; en su calidad de autoridad responsable en este juicio; en el cual señalé textualmente lo siguiente: “*Que por medio del presente escrito y estando dentro del término de 48 horas señalado, vengo a dar cumplimiento a la prevención hecha en la Consideración Décima, numeral 2; señalando como domicilio para efecto de ser notificada legalmente a las sesiones de Cabildo; la oficina de la Sindicatura Municipal, ubicada en la plante baja de la Presidencia Municipal, ubicada en Calle Francisco I. Madero esquina con Av. Central, frente al parque central; y autorizando para tales efectos al C. Rafael Pérez Guillén.*”.

Derivado de lo anterior el Presidente Municipal me hizo llegar el oficio número PMH/090/2025 de fecha 01 de julio de 2025, en el cual, en la parte que nos interesa, señala que: “*En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, únicamente le requirió para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalara domicilio cierto y conocido, más no autorizar a persona alguna, por lo tanto, le conminó, a que sea Usted, quien se notifique personalmente de las notificaciones futuras para las Sesiones de Cabildo ordinarias y/o Extraordinarias, de esta manera no existirá, de ambas partes una arbitrariedad u omisión.*”

Por lo que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento se han negado a notificarme las sesiones de cabildo mediante la persona que autoricé para tales efectos; lo que obstaculiza mis funciones como síndica municipal pues la intención con esta determinación arbitraria del Presidente Municipal, es hacer que la que suscribe esté todo el tiempo en la oficina que designé para oír y recibir notificaciones impidiendo con ello, el desempeño de mis funciones de fiscalización, fuera de mis oficinas.

Asimismo, y bajo protesta de decir verdad; manifiesto que las Sesiones de Cabildo a las que me han convocado y que han sido notificadas de manera personal; después de la notificación de la sentencia de mérito, **no han sido acompañadas de los documentos necesarios para la que suscribe tenga la información idónea de los temas a tratar en las mismas y pueda emitir mi voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado; por lo que las autoridades responsables NO HAN DADO CABAL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FONDO, SIMULANDO CUMPLIR Y TRATANDO DE SORPRENDER LA BUENA FE DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

B) Al numeral 3 de la Consideración Décima, que a la letra dice: “3. Se ordena al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de que proporcione la documentación correspondiente a las cuentas públicas

aprobadas del mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y las correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, así como, le proporcione copia certificada de las actas de cabildo en las fueron aprobadas, así como, se le proporcione en tiempo y forma a la actora, los avances de las cuentas públicas mensuales por ser aprobadas por el Cabildo, subsecuentes a la presente resolución.” (Sic)

Al respecto, señalo que ya ha recibido copias certificadas de las cuentas públicas entregadas desde octubre de 2024 hasta junio del año en curso, así como copias certificadas de las Actas de Cabildo en las que se aprobaron los avances mensuales de la cuenta pública; **sin embargo; y bajo protesta de decir verdad, MANIFIESTO QUE NO SE ME HA PERMITIDO REALIZAR LA REVISIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES COMPULSADOS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LOS DATOS QUE ME HAN SIDO ENTREGADOS**, pues desde la sentencia a la fecha se han limitado a entregarme un resumen del avance mensual de la cuenta pública, sin anexar la documentación con la cual se comprueba la misma, por lo que **no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en este punto de la Sentencia de mérito.**” (sic)

C) Al numeral 4 de la Consideración Décima, que a la letra dice: “4. Se ordena al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Regidora (sic), lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás municipios que integran el citado Ayuntamiento. Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Como se puede leer de los propios oficios números PMH/95/2025 y PMH/100/2025 suscritos por el Presidente Municipal y entregados a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; el C. Regulo Palomeque Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal pretende que el “espacio idóneo” sea una oficina en pésimas condiciones, con el servicio sanitario en mal estado; además pretende haber dado cumplimiento con el hecho de entregarme un bote de pintura, dos brochas y un rodillo para que la que suscribe realice la rehabilitación del espacio asignada, esta se encuentra en mal estado; sobre todo lo relativo a su servicio sanitario; amén de que no fue el personal del Ayuntamiento el que ha ido rehabilitando el área correspondiente, sino a que suscribe, en la medida de lo que puede realizar, por lo que, **no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en este punto de la Sentencia de mérito. (sic)**

Ahora bien, en relación al personal que dice que comisionó al área de sindicatura, se refiere única y exclusivamente a una persona de nombre Jesús Miguel Muñoz González, sin embargo; por las funciones propias de la sindicatura; la que suscribe requiere del personal adecuado en cuanto a perfil profesional y nivel de confianza requerido

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.



para que esté en condiciones de cumplir con mis atribuciones como Síndica Municipal; por ello debe contar con al menos tres personas con perfil en contabilidad y auditorías; un abogado; una secretaria o secretario; así como un asesor, por lo que manifiesto mi inconformidad con el supuesto cumplimiento de sentencia que dice el Presidente Municipal haber realizado; declarando bajo protesta de decir verdad que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito en la Consideración Décima numeral 4.

D) Al numeral 5 de la Consideración Décima, que a la letra dice: “5. Se ordena a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, le expida copia certificada de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración 2024-2027, así como, un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo anterior, para restituir el derecho de petición que le fue vulnerada, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.”

En ese punto manifiesto bajo protesta de decir verdad que el numeral 5 de la Consideración 5 se encuentra parcialmente cumplido. Se encuentra cumplido en el hecho de que me han sido entregadas las copias certificadas de todas las actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la administración.

Sin embargo, de la misma lectura del informe presentado por las autoridades responsables, se desprende que manifestaron lo siguiente:

Y respecto a que cada una de las direcciones y áreas que integran esta Administración Municipal realicen un informe semanal de las actividades realizadas, así como su plan de trabajo mensual, venimos a manifestarle a este Tribunal, que las diversas dependencias del Ayuntamiento no generan un plan de trabajo de manera mensual, ya que se atienden las necesidades de la ciudadanía a través del diálogo directo entre la población y las autoridades municipales para escuchar sus inquietudes y solicitudes, fomentando la participación ciudadana en la toma de decisiones para el desarrollo de nuestro municipio de Huixtla, Chiapas, por lo que, las dependencias de este Ayuntamiento se abocan a estar disponibles para brindar atención y seguimiento a los trámites, demandas y solicitudes de los ciudadanos; en ese sentido, este Tribunal debe advertir que no se está actuando con evasivas, mucho menos en desacato a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, más bien, se ha dado cumplimiento a la misma de acuerdo a la información con que se cuenta, de manera clara y transparente.

Por lo que existe confesión expresa de las autoridades manifestando de manera clara que no me han sido entregados ni los informes señales de actividades; y mucho menos el plan mensual de trabajo de cada dependencia; alegando que no utilizan la planeación de su trabajo pues atienden a la ciudadanía conforme van surgiendo las necesidades. Esto es completamente falso; pues la Ley de Planeación para el estado de Chiapas, en sus artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 27,

28, 29, 30 y demás relativos y aplicables; señalan de manera expresa la obligatoriedad de los Ayuntamientos a que todo trabajo realizado por ellos; debe seguir instrumentos de planeación, los cuales surgen por supuesto de los planes de trabajo que cada dependencia del Ayuntamiento realiza al comienzo de la administración. Por lo que no existe una justificación válida para no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por ello reitero que hasta el día de hoy aun no me han entregado el informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo que trae como consecuencia que hasta la fecha me sigan vulnerando mis derechos políticos electorales en el sentido de no permitirme el correcto desempeño de mis funciones como síndica municipal.

E) Al numeral 6 de la Consideración Décima, que a la letra dice: “6. *Se ordena a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora, y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, tiene encomendada la actora.*”

En atención al numeral 6 de la Consideración Décima; bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha cumplido toda vez que de los hechos fehacientes de seguir incurriendo en la obstaculización de las funciones de mi cargo como lo son la falta de documentación que deben acompañarse en las convocatorias a las sesiones de Cabildo; la falta de informes semanales de las áreas del Ayuntamiento así como la falta de entrega de su planeación mensual; la falta de un lugar idóneo y adecuado para realizar mis funciones; la falta de personal asignado a mi cargo; pero sobre todo, el no permitirme realizar la fiscalización de los recursos públicos; tienen como consecuencia señalar que siguen realizando por acción u omisión hechos que tienen por objeto, como ya lo he señalado obstaculizar las funciones de mi cargo como síndica municipal.”

(sic)

Es preciso señalar que, además de que la parte actora se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Tesis aislada 2a. XXI/2019 (10^a) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA”**



RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS¹⁴, en la que en la parte esencial sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se puede incorporar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

En ese tenor, para realizar el análisis del cumplimiento, se verificarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y pruebas aportadas por las autoridades responsables y de lo señalado por la parte actora, a partir de las temáticas: **1) Convocatoria a sesiones de cabildo; 2) La actora deberá señalar domicilio; 3) Actas de cabildo y cuentas públicas; 4) Espacio, mobiliario, equipo y recursos humanos; 5) Actas de sesiones de cabildo e Informe semanal de actividades; y, 6) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo.**

Conforme con el **efecto 1)** de la sentencia, se ordenó al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, que, convocara a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que realice, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberían ser notificadas a la actora de manera oportuna, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el entendido que debe ser notificada en el domicilio autorizado por la actora, asimismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Asegurándose de

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

1) Convocatoria a sesiones de cabildo

Por lo que el efecto 1) de la sentencia se tiene por parcialmente cumplido; toda vez que, si bien es cierto, ninguna de las partes señaló el número de sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo que se han celebrado a partir de la notificación de la sentencia de veintiséis de junio del año en curso a la fecha del requerimiento de informe de su respectivo cumplimiento; sin embargo, la accionante en su escrito incidental, manifestó bajo protesta de decir verdad, que las Sesiones de Cabildo celebradas después de la notificación de la sentencia de mérito, se le ha convocado y que han sido notificadas de manera personal, pero éstas no han sido acompañadas de los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en las mismas y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado no se pronunció respecto al señalamiento de la accionante, relativo a que las convocatorias a sesiones ordinarias y/o extraordinarias de sesiones de cabildo no han sido acompañadas de los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en las mismas y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de los puntos ha tratar, y tampoco exhibió las respectivas cédulas de notificación personal realizadas a la Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, de las que se pueda deducir que

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las Convocatorias a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo celebradas, fueran acompañadas de los documentos necesarios, que respalden los puntos a tratar en las respectivas sesiones de cabildo, para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en las mismas y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado, ni mucho menos ha documentado cada una de las notificaciones personales realizadas a la actora, como se ordenó en la sentencia de mérito, de ahí que, se tenga por cierto lo señalado por la actora.

Maxime que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, mínimamente debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, en consecuencia, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó la controversia.

Ahora bien, respecto al planteamiento de la actora en su escrito incidental, mediante el cual señala que, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, Regulo Palomeque Sánchez, mediante oficio PMH/090/2025 de primero de julio del año en curso, en atención al similar número SMHXT20242027_33, en el que proporcionó domicilio para efecto de ser notificada legalmente a las sesiones de Cabildo y señaló a persona autorizada para tales efectos; derivado de lo anterior, el presidente municipal le manifestó que, este Tribunal Electoral, en la sentencia de estudio, únicamente le requirió para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalara domicilio cierto y conocido, más no autorizar a persona alguna para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, le comina, a que sea ella, quien se notifique personalmente de las notificaciones futuras para las Sesiones de Cabildo Ordinarias y/o Extraordinarias, de esta manera no existirá, de ambas partes una arbitrariedad u omisión.

Manifestando la actora que, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento citado, se han negado a notificarle las convocatorias a sesiones de cabildo mediante la persona autorizada para tales efectos, lo que obstaculiza sus funciones como Síndica Municipal, pues la intención con esa determinación arbitraria del Presidente Municipal, es hacer que esté todo el tiempo en la oficina que designó para oír y recibir notificaciones impidiendo con ello, el desempeño de sus funciones de fiscalización, fuera de sus oficinas.

A juicio de este órgano jurisdiccional en el caso particular, es infundado el argumento de la actora por las siguientes consideraciones:

Para ello, es necesario observar las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, específicamente respecto al procedimiento de notificación personal que se encuentra en dicha disposición normativa, al respecto se señala lo siguiente:

“ARTICULO 111. LA PRIMERA NOTIFICACION PERSONAL SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I. EL ACTUARIO SE CERCIORARA DE QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA HACER LA NOTIFICACION. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PUBLICAS O DEPENDENCIAS O DE SUS TITULARES, ASI COMO DE LOS SINDICATOS, ADEMÁS, EL ACTUARIO TAMBIEN SE CERCIORARA DE QUE ES SU SEDE, RESIDENCIA O DOMICILIO OFICIAL, RESPECTIVAMENTE, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD;
- II. SI ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, EL ACTUARIO NOTIFICARA LA RESOLUCION ENTREGANDO COPIA DE LA MISMA. SI SE TRATA DE REPRESENTANTE DE LA INSTITUCION O DEPENDENCIA O DE SUS TITULARES, ASI COMO DE LOS SINDICATOS, EL ACTUARIO SE ASEGURARA DE QUE LA PERSONA CON QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA TENGA ESE CARACTER;

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- III. SI NO ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, SE LE DEJARA CITATORIO PARA QUE PARA QUE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES LO RECIBA;
- IV. SI NO OBSTANTE EL CITATORIO, NO ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, LA NOTIFICACION SE HARA A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O LOCAL, SEDE O RESIDENCIA; Y SI ESTOS ESTUVIERAN CERRADOS, SE FIJARA EN LA PUERTA DE ENTRADA UNA COPIA DE LA RESOLUCION Y, EN SU CASO, DE LA DEMANDA RESPECTIVA; Y
- V. SI EN LA CASA, SEDE, RESIDENCIA O LOCAL, DESIGNADO PARA HACER LA NOTIFICACION SE NEGARE EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA A RECIBIR LA NOTIFICACION, ESTA SE HARA POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJARA EN LA PUERTA DE LA MISMA, ADJUNTANDO UNA COPIA DE LA RESOLUCION Y, EN SU CASO, DE LA DEMANDA RESPECTIVA. LA NOTIFICACION SURTIRA SUS EFECTOS EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE.

EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL ACTUARIO ASENTARA RAZON EN AUTOS, SENALANDO CON PRECISION LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN QUE SE APOYE.”

El precepto legal en estudio, establece la siguiente regla; en caso de no encontrarse la persona que deba ser notificada personalmente, se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio para que espere a quien realiza la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes; una vez transcurrido dicho término, la diligencia de notificación personal se efectuara con el interesado o en caso de no estar presente, con la persona que se encuentre en el domicilio o local designado para realizar la notificación, y que en caso de que el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, esta se hará por fijación de cédula de notificación en la puerta de la misma, adjuntando copia de lo que se le esta notificando, surtiendo efectos la notificación el día de su realización.

De ahí que, en el caso en concreto, de no encontrarse la Síndica para que se llevé a cabo la diligencia de notificación personal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su oficina, para que dicha diligencia de notificación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de no poder estar presente, la notificación personal

se realizará con la persona que se encuentre en su oficina, y en caso de negarse la interesada y las personas que trabajan en dicha oficina, la notificación se realizará por fijación de cedula en el exterior de la oficina, es decir, en caso de estar ausente por cuestiones laborales, y de no poder atenderla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación de espera, dicha diligencia de notificación personal se realizará con la persona que se encuentre en su oficina, esto es con su personal a cargo.

Es decir, no es obligatorio que se encuentre la actora de este juicio en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

Máxime que los argumentos de la accionante devienen inoperantes, pues su agravio no fue materia de estudio de la sentencia de mérito, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno.

En lo relativo a autorizar persona para oír y recibir notificaciones no vulneran los derechos políticos electorales de la accionante, ni la obliga a estar las veinticuatro horas en su oficina para que puedan notificarla, ya que en la sentencia en estudio se ordenó notificar a la actora las convocatorias a sesiones de cabildo en términos del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es decir, de manera personal, tal como quedó señalado en párrafos anteriores, esto es, si en la primera búsqueda de la síndica municipal no se encontrara, se dejara citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio u oficina, para que al día siguiente se lleve a cabo la diligencia de notificación personal y en caso de no encontrarse la interesada, dicha diligencia se realizará con la persona que se encuentre en el mismo, lo que le da mayor certeza a la actora, y de ninguna manera se coarta derecho alguno.

2) La actora deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Conforme al **efecto 2)** de la sentencia, se requirió a la actora, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que, le fue notificada la sentencia de mérito, señalara mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo; apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarían en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

Lo anterior, se tiene por cumplido, esto porque en autos del expediente principal se advierte escrito signado por la actora¹⁵, de fecha treinta de junio del año en curso, dirigido a Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, por medio del cual exhibe copia simple del oficio SMHXT20242027_33, de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el que en cumplimiento a la prevención hecha en la consideración décima, numeral 2 de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, señaló domicilio para efecto de ser notificada legalmente a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo; la oficina de la Sindicatura, ubicada en la planta baja de la Presidencia Municipal, ubicada en Francisco I. Madero esquina con avenida Central, y autorizando para tales efectos a Rafael Pérez Guillen.

Documental que se trata de una prueba idónea para su objeto, con independencia de tratarse de una documental simple que sólo genera prueba de su contenido, lo cierto es que es idónea para acreditar que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Documentales públicas, ofrecidas y aportadas por la parte actora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

En consecuencia de lo anterior, en consideración de este Órgano

¹⁵ Visible a fojas 1400 y 1401 del Tomo II del expediente principal

Jurisdiccional **el efecto 2), se encuentra cumplido.**

3) Actas de cabildo y cuentas públicas

Conforme con el **efecto 3)**, de la sentencia, se **ordenó** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, y se **vinculó** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de que se le proporcionara la documentación correspondiente a las cuentas públicas aprobadas del mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y las correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, así como, se le proporcionara copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas, y que las subsecuentes a la resolución de mérito, se le proporcionara en tiempo y forma a la actora, los avances de las cuentas públicas mensuales por ser aprobadas por el Cabildo.

Al efecto de la sentencia en estudio, **se tiene por parcialmente cumplido**; toda vez que, si bien es cierto, en cumplimiento a lo anterior, las autoridades responsables mediante oficio PMH/099/2025, de catorce de julio de dos mil veinticinco, signado por Regulo Palomeque Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, dirigido a la Síndica Municipal del referido ayuntamiento, le hizo entrega de copias de las cuentas públicas de los meses de octubre de dos mil veinticuatro y hasta el catorce de julio del año en curso, y copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas.

Al respecto, de la confesión expresa de la actora incidentista, se advierte¹⁶ que, efectivamente recibió copias certificadas de las cuentas públicas del mes de octubre de dos mil veinticuatro y hasta el mes de junio del año en curso, así como, copias de las actas de cabildo en las que se aprobaron los avances mensuales de la cuenta pública¹⁷; sin embargo, señaló en su escrito incidental, que no se le ha permitido realizar la revisión de los avances mensuales compulsados con la

¹⁶ Confesión expresa, que merece el valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

¹⁷ ídem.



documentación que soporte los datos que le han sido entregados, es decir, se han limitado a entregarle un resumen del avance mensual de la cuenta pública, sin anexar la documentación con la cual se compruebe la misma.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable, si bien hizo entrega a la actora mediante oficio PMH/099/2025, de catorce de julio de dos mil veinticinco, copias certificadas de las cuentas públicas del mes de octubre de dos mil veinticuatro y hasta el mes de junio del año en curso, así como, copias de las actas de cabildo en las que fueron aprobando los avances mensuales de las cuentas públicas correspondientes, sin embargo, no le proporcionó la documentación que soporte los avances de las cuentas públicas ~~aprobadas~~ mensualmente, en consecuencia de lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional **el efecto 3), se encuentra parcialmente cumplido.**

4) Espacio, Mobiliario, Equipo y Recursos Humanos.

Conforme con el **efecto 4), de la sentencia**, el Presidente Municipal debió proporcionar a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y asignarle recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora, lo anterior, en igualdad de circunstancias a los demás municipios que integran el citado Ayuntamiento.

Para lo cual, deberá asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifestó que, en cuanto a proporcionar a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina y se le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores

de la actora, se dio cabal cumplimiento tal y como se advierte del oficio número PMH/100/2025, de fecha catorce de Julio de dos mil veinticinco, dirigido a DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y signado por Regulo Palomeque Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento

Y, en la parte conducente, hace del conocimiento a la Síndica Municipal, que el espacio que ocupa fue recibido mediante acta de entrega y recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita entre la Síndica Municipal saliente y la Síndica Municipal entrante, siendo el espacio destinado para las oficinas de la Sindicatura Municipal.

Asimismo, señaló que en cuanto el mobiliario y equipo de oficina, le informó que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le hizo entrega de una computadora Laptop HP 240 G9, 8GB en RAM, 1000 GBB en SSD NV2 M.2 pantalla de 14, sistema operativo Windowam; de igual forma, con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, se le proporcionó el servicio de mantenimiento de aire acondicionado (gas); así como, con fecha seis de junio del dos mil veinticinco, se le entregó un bote de pintura blanca de 19 litros, 2 brochas y 1 rodillo, para rehabilitar y mantener en buen estado el área de esa Sindicatura Municipal, y con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se compró un mini Split de 1 tonelada de capacidad para ser instalado en el área de esa Sindicatura a su cargo.

En cuanto la asignación de recursos humanos a fin de apoyarla en sus labores, informó que mediante oficio D.R.H. 242/2025, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Licenciado Julio Cesar González Alfaro, se comisionó al personal Administrativo que la apoyará en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Con relación a lo señalado por la accionante en su escrito incidental, respecto a que el Presidente Municipal pretende que el espacio idóneo

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sea una oficina en pésimas condiciones, con el servicio sanitario en mal estado, además pretende haber dado cumplimiento con el hecho de entregarle un bote de pintura, dos brochas y un rodillo, para que ella rehabilitara el espacio que se determinó para la sindicatura municipal, por lo que aún y teniendo una oficina asignada, esta se encuentra en mal estado, sobre todo el servicio sanitario.

En el caso en concreto, la autoridad responsable debió acreditar con medio de prueba idóneo, que efectivamente el espacio asignado a la Síndica Municipal, es el apropiado o en su caso comprobar haberle dado mantenimiento al mismo, y que permita a la actora el desempeño de sus funciones, no simplemente señalar que se le asignó el espacio que ocupa la sindicatura, el cual fue recibido mediante acta de entrega y recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita entre la Síndica Municipal saliente y la Síndica Municipal entrante.

Por otra parte, de autos del expediente no se advierte documento alguno, que respalte a las áreas correspondientes del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, de la entrega de papelería e insumos básicos necesarios a la sindica municipal, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; es decir, las autoridades responsables debieron exhibir junto a su informe circunstanciado los justificantes que respalden el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Ahora bien, respecto al señalamiento de la accionante, en relación al personal que se comisionó al área de sindicatura, se refiere única y exclusivamente a una persona, sin embargo, por las funciones propias de la sindicatura, requiere del personal adecuado en cuanto a perfil profesional y nivel de confianza requerido para que esté en condiciones de cumplir con sus atribuciones como Síndica Municipal, por ello debe contar con al menos tres personas con perfil en contabilidad y auditorias, un abogado, una secretaria o secretario, así como un asesor, por lo que manifiesta su inconformidad con el

supuesto cumplimiento de sentencia que dice el Presidente Municipal haber realizado.

De esta manera, el Presidente municipal quedó sujeto a realizar o a hacer lo que se le ordenó, esto es, a proporcionar los recursos humanos necesarios para apoyar a las funciones, en las condiciones que se requieran para atender de forma eficiente y eficaz las funciones que tiene encomendada la Sindicatura municipal, de la misma forma cómo lo haría con las necesidades de personal de cada una de las regidurías o de la propia presidencia municipal, en lo relativo al número de plazas.

Al respecto, no le asiste la razón a la actora en cuanto al personal que debería de asignársele, por el hecho de que la Sindicatura municipal tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas a todas aquellas que integran al mismo órgano de gobierno municipal.

Cuando en la sentencia de mérito estableció que la asignación del personal a la Sindicatura municipal debería ser en igualdad de condiciones que al resto de los municipios, ello implicó que el Presidente municipal debe proporcionar esos recursos humanos atendiendo las circunstancias particulares que impone la realidad organizativa, funcional, económica y política del propio Ayuntamiento, en general, así como su presidencia, regidurías y sindicatura, en lo particular; además de la normativa municipal, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que ha emitido el propio Ayuntamiento para atender sus necesidades y las de sus áreas en materia de recursos humanos, materiales y financieros.

Aunado a lo anterior, en el expediente principal del juicio de la ciudadanía o en el incidente de incumplimiento de sentencia de mérito, la actora no aportó elementos de prueba para acreditar cuales serían sus necesidades particulares de recursos humanos, más allá, de señalar que debe contar con personal de su entera confianza, de modo que, se carece de elementos mínimos objetivos para poder



establecer de manera precisa esas necesidades del personal, en consecuencia de lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional **el efecto 4), se encuentra parcialmente cumplido**, lo cual no trastoca lo resuelto en la sentencia de fondo.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente SX-JDC-629/2025.

5) Actas de sesiones de cabildo e Informe semanal de actividades

Conforme con el **efecto 5)**, de la sentencia, se **ordenó** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución de mérito, le expidiera **copia certificada** de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración 2024-2027, así como, un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo anterior, para restituir el derecho de petición que le fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.

Al **respecto**, las autoridades responsables en su informe circunstanciado señalaron que, mediante oficio número PMH/098/2025 de catorce de julio de dos mil veinticinco¹⁸, se entregó a la actora copias certificadas de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración, y que, respecto al informe semanal de las actividades realizadas, así como su plan de trabajo mensual de cada una de las direcciones y áreas que integran

¹⁸ Visible a foja 066 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia

esta Administración Municipal, manifestó que, las diversas dependencias del Ayuntamiento no generan un plan de trabajo de manera mensual, ya que se atienden las necesidades de la ciudadanía a través del diálogo directo entre la población y las autoridades municipales para escuchar sus inquietudes y solicitudes, fomentando la participación ciudadana en la toma de decisiones para el desarrollo del municipio de Huixtla, Chiapas, por lo que, las dependencias de ese Ayuntamiento se abocan a estar disponibles para brindar atención y seguimiento a los trámites, demandas y solicitudes de los ciudadanos, por lo que, el Tribunal Electoral debe advertir que no se está actuando con evasivas, mucho menos en desacato a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, más bien, se ha dado cumplimiento a la misma de acuerdo a la información con que se cuenta, de manera clara y transparente¹⁹.

Por lo que el efecto de la sentencia en estudio, **se tiene por parcialmente cumplido**; toda vez que, si bien es cierto, la actora admite en su escrito incidental, que si bien le hicieron entrega de las copias certificadas de todas las actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la administración actual, sin embargo, a la fecha no le han entregado el informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, tal y como se ordenó en la sentencia en estudio, lo que trae como consecuencia que hasta la fecha le sigan vulnerando sus derechos políticos electorales en el sentido de no permitirle el correcto desempeño de sus funciones como Síndica Municipal.

Es decir, lo manifestado por la autoridad responsable no tiene sustento legal para su omisión de no proporcionar los informes en cuestión, es preciso señalar que, un plan de trabajo de una institución municipal detalla los objetivos, estrategias y acciones específicas que el área o

¹⁹ Confesión expresa, que merece el valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.



dependencia ejecutará durante un periodo determinado, a menudo un año, con el fin de cumplir las metas establecidas en planes de mayor envergadura como el Plan Municipal de Desarrollo.

Este plan incluye un diagnóstico de la situación actual, la definición de metas claras, la planificación de actividades para lograrlas y la asignación de recursos, todo para mejorar la gestión y el bienestar ciudadano.

6) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo

Conforme con el **efecto 6**), de la sentencia, **se ordenó** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se abstuvieran de realizar acciones u **omisiones** directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora, y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la **función** pública que en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, tiene encomendada la actora.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable al no convocar a la parte actora **a las sesiones** de cabildo de manera adecuada, es decir, anexar **junto a las convocatorias** la documentación que respalde los puntos **del orden** del día correspondientes a tratar; no le **proporcionó** la documentación que soporte los avances de las cuentas públicas **aprobadas** mensualmente; no acreditó haberle proporcionado a la actora un espacio idóneo y/o en su caso haberle dado mantenimiento al espacio que ocupa la sindicatura, así como, hacer la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, y tampoco le ha hecho entrega del informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, tal y como se ordenó en la sentencia de veintiséis de

julio del año en curso, en consecuencia, las autoridades responsables han impedido que la parte actora lleve a cabo sus actividades inherentes al cargo para el que fue electa.

Lo anterior, al no obrar en autos constancias que permitan comprobar que se cumplió en su totalidad los efectos de la sentencia emitida, por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional **el efecto 6), no se encuentra cumplido.**

1. Decisión

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos que la autoridad responsable ha sido omisa para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintiséis de junio dos mil veinticinco en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/024/2025, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que se encuentra parcialmente cumplida.**

- ✓ **Efecto 2), cumplido**
- ✓ **Efectos 1), 3), 4) y 5), parcialmente cumplidos**
- ✓ **Efectos 6), incumplido**

QUINTA. Efectos

En esa tesitura, al no haberse comprobado por parte de las autoridades responsables que la actora ha sido convocada a sesiones de Cabildo de manera adecuada, es decir, anexar a las convocatorias de sesiones de cabildo la documentación de los puntos del orden del día correspondientes a tratar; de no proporcionarle la documentación que soporte los avances de las cuentas públicas aprobadas mensualmente; no haberle proporcionado un espacio idóneo y/o en su caso haberle dado mantenimiento a la oficina que ocupa la sindicatura, de NO hacerle entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, y tampoco le hizo entrega del informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de

Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.



trabajo mensual, tal y como se ordenó en la sentencia de veintiséis de julio del año en curso; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Convocatoria a sesiones de cabildo. El Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, deberá convocar a la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, a Sesiones de Cabildo anexando a las mismas la documentación correspondiente a los puntos a tratar en las referidas sesiones de cabildo; el domicilio que al efecto haya señalado; en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a la Síndica Municipal, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

Notificación que deberá realizarse bajo las ~~reglas contenidas~~ en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

b) Actas de Cabildo y Cuentas Públicas. Deberán proporcionarle a la actora la documentación que soporte los datos asentados en los ~~avances~~ mensuales de las cuentas públicas, aprobadas de ~~octubre~~ de dos mil veinticuatro a la fecha de la presente resolución, así como las subsecuentes.

c) Espacio, mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, deberán proporcionar a la parte actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, y/o en su caso darle mantenimiento al espacio que ocupa la sindicatura, incluido el espacio que ocupa el servicio sanitario asignado a la misma, al formar parte de su misma área de trabajo.

Así también, deberán asegurar que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; debiendo recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

d) Actas de sesiones de cabildo e Informe semanal de actividades. Se ordena a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, le expida copia certificada de todas las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración 2024-2027, así como, un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo anterior, para restituir el derecho de petición que le fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.

e) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de trato sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, una vez que cause efecto esta sentencia, **la autoridad**



responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

En este sentido, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad responsable y en atención a las eventualidades, se le **commina** para que, dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, den cumplimiento a las determinaciones analizadas en el mismo.

Hecho lo anterior, deberán **informar** a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones o gestiones realizadas con motivo del referido cumplimiento a la sentencia y a sus efectos, conforme a lo que corresponda a cada uno, debiendo remitir la documentación que lo acredite o justifique, dentro del plazo **cinco días hábiles** siguientes a que ello tenga lugar.

Apercibiéndolos que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, con lo ordenado en la presente resolución, a las autoridades responsables, **Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas**, se les hará efectivo el apercibimiento efectuado en la sentencia primigenia de veintiséis de junio del año en curso, **es decir**, se les aplicará **a cada uno** como **medida de apremio, multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2025, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)²⁰.

También se les hace saber que, en caso de incurrir en incumplimiento,

²⁰ Actualización publicada el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.

además de ser multados, **incurrirán en desacato, y podrían ser acreedores a una pena de prisión de cinco a diez años**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios; y si ese fuere el caso, en su momento se procederá a dar vista al Ministerio Público, así como al Congreso del Estado para que inicien el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable deberá de informar de manera semestral el cumplimiento a la sentencia que se analiza, hasta el término de la actual administración, tal como quedó establecido en el párrafo cuarto del efecto 6 de la sentencia que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

Primero. Se **declara parcialmente cumplida** la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2025**; en términos de la **Consideración Cuarta** de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a las autoridades responsables, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la resolución de mérito, bajo el apercibimiento decretado en esta resolución; en los términos precisados en la **Consideración Quinta**, de esta determinación.

Notifíquese personalmente a la parte, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio a las autoridades responsables**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a

Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/024/2025.



los demás interesados para su publicidad; a todos ellos con la representación gráfica autorizada de esta determinación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y el Magistrado **Moisés Abrahan Espinosa Mota**, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Moisés Abrahan Espinosa Mota
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales **TEECH/JDC/024/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de diciembre de dos mil veinticinco. -----